

SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

En la fecha paso el proceso ejecutivo a continuación de ordinario promovido por **JULIO CESAR VALENCIA VALENCIA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** radicado **2018-378**, a despacho de la señora juez para los fines pertinentes, informándole que fue allegado, con destino a este proceso, memorial en el cual solicita expedir título judicial a nombre de la DRA. MÓNICA LUCIA BEDOYA GRISALES por concepto de las costas del proceso ordinario laboral de primera instancia por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS MTCE (\$1.200.000), señalando que COLPENSIONES, el día 13 de marzo de 2020 informó que había realizado el depósito judicial a órdenes del juzgado por dicho rubro.

Igualmente, informó que dentro del presente proceso ejecutivo se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a COLPENSIONES por UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), dinero que a la fecha no ha sido pagado, por lo que solicitó se decretara el embargo de los remanentes que resultaren en el proceso tramitado en este Juzgado bajo radicado No. 2019-032 promovido por la señora LAURA LUCÍA TAPASCO (CESAR AUGUSTO TAPASCO) en contra de COLPENSIONES, con el fin cubrir las costas procesales del ejecutivo.

Le informo a la señora Juez que revisado el proceso ordinario se encontró que el 11 de enero de 2018 COLPENSIONES consignó el valor de \$1.200.000 por concepto de costas procesales del radicado 2016-458 (fl. 86), puesto en conocimiento de las partes mediante auto 13 del 15 de enero de 2018 (fl. 87), solicitado por la Dra. Mónica Bedoya Grisales el 22 de enero del mismo año (fl. 88) y autorizado para su entrega el día 23 del mismo mes y año (fl. 89).

El día 30 de enero de 2018 obra formato DJ04 (fl. 90) orden de pago del título número 418030001058585 por valor de \$1.200.000 retirado y cobrado por la Dra. Mónica Bedoya Grisales.

Finalmente, dentro del proceso ejecutivo radicado 2019-032 no hay dineros, ni medidas cautelares vigentes. Sírvase proveer,



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia de secretaría que antecede, dentro del proceso ejecutivo a continuación de ordinario promovido por **JULIO CESAR VALENCIA VALENCIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, se advierte que el título que reclama la apoderada de la parte ejecutante fue reclamado y pagado en enero de 2018, por lo cual no es posible acceder a dicha solicitud, pues las costas procesales del radicado 2016-458 se encuentran pagadas por la entidad pensional ejecutada.

Respecto a la solicitud de la medida de embargo de remanentes que llegaren a resultar, en el proceso que ante esta célula judicial se adelanta bajo el número de radicado 2019-032, no es procedente por las razones que se exponen a continuación:

En primer lugar, es claro que lo pretendido con la medida cautelar solicitada es cubrir el pago de las costas procesales causadas dentro del presente proceso ejecutivo y que fueron tasadas en un millón de pesos (\$1.000.000), petición a la cual no se podrá acceder, toda vez que los recursos pensionales que administra Colpensiones, por sus características son dineros de carácter parafiscal, cuya destinación debe ser la que expresamente señala la Ley 100 de 1993, esto es, cubrir los riesgos de vejez, invalidez y muerte.

Por lo tanto, una de las características esenciales de la parafiscalidad es que esta clase de recursos constituyen un patrimonio de afectación, es decir, que los bienes que lo integran deben destinarse a la finalidad que la ley les señala en el momento de su creación; así, los fondos constituidos en los regímenes de pensiones, se consagran exclusivamente a pagar las prestaciones del servicio de la seguridad social en pensiones, como lo determina el artículo 283 de Ley 100 de 1993.

Bajo el entendido que los recursos administrados por la Administradora Colombiana de Pensiones tienen naturaleza de parafiscales y corresponden a los aportes de los trabajadores y empleadores realizan al Sistema de Seguridad

Social, su inembargabilidad no es absoluta, pues permiten ser gravados con medidas cautelares, si se verifica que: i) la reclamación contenida en la ejecución es proveniente de un derecho pensional; ii) Que solamente resultan permeables a tal medida, los recursos pertenecientes a las cuentas destinadas al mismo tópico; y iii) que el solicitante acredite que los dineros objeto de cautela tienen tal calidad, esto es, que estuvieren destinados al pago de acreencias pensionales.

Por lo tanto, como en el presente asunto lo pretendido es el pago de las costas procesales no podrían pagarse con los dineros que el ente pensional tiene como destinación los señalados en la Ley 100 de 1993, pues tales acreencias no se desprenden directamente de un derecho pensional, y en tal sentido se estaría cambiando por completo la destinación de los dineros que se constituya.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de entrega del título judicial por concepto de costas dentro del proceso ordinario laboral radicado 2016-458, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO DECRETAR la medida cautelar de embargo de remanentes solicitado por la parte ejecutante, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NARVÁEZ MARÍN
Juez

En estado Nro. **117** de esta fecha se notificó el auto anterior.
Manizales, **6 de octubre de 2020**



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria